



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

SEXAGÉSIMA QUINTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

En México, Distrito Federal, siendo las dieciocho horas del catorce de octubre del dos mil quince, con la finalidad de celebrar la sexagésima quinta sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Armando I. Maitret Hernández, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y tres juicios de revisión constitucional electoral.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez, dio cuenta con el proyecto de resolución formulado por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativo a los juicios electorales identificados con las claves: **SDF-JE-151/2015** y **SDF-JE-155/2015** refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales números **151** y **155** del año en curso, promovidos respectivamente por Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA, a fin de impugnar la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal el pasado dieciséis de agosto, al resolver el procedimiento especial sancionador número 93 de este año, en la que determinó sancionarles por la comisión de actos anticipados de campaña.

Al respecto, la consulta propone en primer término la acumulación de los juicios de cuenta, atendiendo a la identidad en pretensiones, acto reclamado y autoridad responsable, señalados por los accionantes en sus demandas.

Por cuanto al fondo del asunto, la ponencia plantea confirmar la resolución impugnada, ante la ineficacia jurídica de los agravios formulados por los actores para conseguir su revocación.

Ello, pues como se explicita en el proyecto, el Tribunal responsable tuvo por acreditados los elementos personal, temporal y de contenido respecto de un evento celebrado el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

diez de abril del año en curso, en la explanada de la Delegación Tlalpan, en el que se comprobó la existencia de propaganda con la imagen y nombre de la actora fijada en diversos vehículos que sirvieron para transportar a los asistentes, entre ellos el presidente del Consejo Nacional de MORENA, Andrés Manuel López Obrador, así como la participación de la propia accionante, solicitando el voto por dicho instituto político para el entonces próximo siete de junio.

De igual forma tuvo por acreditados dichos elementos respecto de la colocación de una lona dentro de la referida demarcación territorial, con la imagen de la actora y de Andrés Manuel López Obrador, con la leyenda 'Tlalpan. Claudia Sheinbaum. Morena'.

Así, con base en lo antedicho, determinó que la hoy actora era responsable de la comisión de actos anticipados de campaña, en tanto que MORENA había incumplido con su deber de cuidado, por lo que concluyó su responsabilidad indirecta, imponiéndoles sendas sanciones consistentes en multa, de sesenta y ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, respectivamente.

Ahora bien, para controvertir tales consideraciones, los accionantes aducen, esencialmente, que el Tribunal responsable omitió dar respuesta puntual a los razonamientos que expresaron al contestar la queja interpuesta en su contra,

ASP 65 14-10-15

así como al formular alegatos; que no existen pruebas de su responsabilidad y por tanto no se actualizan los elementos necesarios para acreditar actos anticipados de campaña y, en vía de consecuencia, *culpa in vigilando* por parte del instituto político; y, finalmente, que la sanción impuesta no es razonable ni proporcional, puesto que el Tribunal responsable no analizó debidamente todos los elementos necesarios para establecer su monto.

Argumentos todos que se desestiman en la propuesta, pues como se demuestra con base en el caudal probatorio que obra en autos, los agraviados no plantearon en el procedimiento de origen los argumentos cuya omisión de pronunciamiento acusan, por lo que se considera que el Tribunal responsable no estaba en condiciones de emitir pronunciamiento alguno al respecto.

También se acredita que la propaganda que sirvió de base para que el Tribunal responsable considerara la existencia de actos anticipados de campaña contenía la denominación de MORENA, el nombre e imagen de la actora y de Andrés Manuel López Obrador, así como las leyendas 'Tlalpan' y 'MORENA', en el caso de la lona ubicada en calles de esa delegación.

De ahí que se estimen infundados los motivos de disenso formulados por los actores, pues contrariamente a lo que





afirman, en el caso están debidamente acreditados los elementos necesarios para configurar la infracción sancionada en la resolución sujeta a revisión en esta instancia federal y, consecuentemente, la *culpa in vigilando* del partido político inconforme.

En esa línea, también se concluye apegado a Derecho el proceder del Tribunal local para imponer las sanciones cuestionadas, pues contrariamente a lo sostenido por los actores, dicho órgano jurisdiccional analizó todos y cada uno de los elementos previstos en la norma para su individualización, la cual se estima correcta por los motivos aducidos por dicha autoridad.

En diverso aspecto, se consulta la inoperancia de otros argumentos propuestos por MORENA, atento que su expresión es genérica y carente de sentido jurídico, al no precisar por qué considera que con la resolución impugnada se esté restringiendo un derecho fundamental en su perjuicio, así como tampoco cuál estima que debió ser la interpretación que hiciera razonable y proporcional el actuar del Tribunal responsable al resolver, incumpliendo así con la carga procesal de expresar claramente su causa de pedir.”

ASP 65 14-10-15

Sometidos a la consideración del Pleno de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los juicios electorales **151** y **155**, ambos de la presente anualidad, se resolvió:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios de referencia, en los términos de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada, en términos de lo dispuesto en el presente fallo.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Diana Escobar Correa, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral identificados con las claves: **SDF-JDC-728/2015** y **SDF-JRC-293/2015** refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **728** de la presente anualidad, promovido por Reina Salgado Rogel, en contra del acuerdo plenario de quince de septiembre pasado, relacionado con el cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos relativa al pago a la hoy actora, del aguinaldo correspondiente al año dos mil





doce, por su cargo como regidora del Ayuntamiento de Jiutepec.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, toda vez que, contrario a lo manifestado por la promovente, la retención que aplicó el Ayuntamiento al monto total calculado con base en el Reglamento del Impuesto Sobre la Renta, no genera afectación alguna a su esfera de derechos, en su vertiente de ejercer el cargo, puesto que la autoridad municipal tiene el deber legal de realizar, en su caso, las deducciones de Ley.

Lo anterior, en atención a que la Ley atinente, establece que toda persona física que obtenga ingresos en efectivo está obligada al pago de impuestos, incluyendo los salarios obtenidos por los funcionarios públicos.

Por lo que, si la retención hecha por las autoridades municipales obedece a un mandato de Ley no depende de la voluntad del Ayuntamiento, sino del régimen fiscal y las reglas establecidas para la retención de los impuestos correspondientes.

En razón de lo expuesto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

ASP 65 14-10-15

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral **293** del presente año, promovido por el Partido Humanista, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la cual se confirmó la declaración de validez de la elección de presidente municipal de Atlatlahucan, Morelos.

En primer término, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios relativos a la supuesta inelegibilidad del candidato electo como presidente municipal.

Lo anterior, toda vez que se considera que la participación simultánea en procesos de selección interna de distintos partidos políticos, no constituye un requisito de elegibilidad contemplado en la Constitución o en la Ley, y en todo caso, es un elemento a verificar al momento del registro de los candidatos.

En cuanto al planteamiento de que el Tribunal responsable únicamente se pronunció sobre once de las casillas que se impugnaron, dejando de analizar quince, en la propuesta se declara infundado. Ello, porque se advierte que la autoridad responsable se ocupó del estudio de las casillas respecto de las cuales se formuló algún agravio.





Por otra parte, resulta fundado el agravio relativo a que el Tribunal responsable dejó de analizar todas las causales de nulidad invocadas en la demanda primigenia, y se propone hacer un estudio en plenitud de jurisdicción respecto de dos casillas.

En relación a la casilla 14 contigua 1, se estima que la irregularidad alegada por el actor no colma el requisito de determinancia, ya que el partido a quien se atribuye la responsabilidad de los hechos cuestionados, no fue quien obtuvo el mayor número de votos en dicha casilla; asimismo, la nulidad de ésta tampoco reportaría un cambio de ganador en la elección.

Por lo que hace a la casilla 19 básica 1, en el proyecto se declara la nulidad de la misma. Lo anterior, ya que no se integró debidamente, toda vez que el funcionario que actuó como presidente de la mesa directiva de casilla, posteriormente fungió como representante del Partido Acción Nacional en la sesión del Consejo Distrital Municipal en la que se realizó el cómputo de los resultados y se declaró la validez de la elección.

De esta forma, se considera que el interés que el funcionario compartía con el partido político que obtuvo el mayor número de votos en la casilla en cuestión, pone en duda la objetividad, independencia e imparcialidad con que desempeñó su cargo

ASP 65 14-10-15



electoral, y constituye una irregularidad determinante en el resultado de la votación.

Por lo anterior, se propone realizar la recomposición del cómputo y modificar los resultados consignados en el acta correspondiente, y confirmar la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la fórmula de presidente y síndico municipal, que fue postulada por el Partido Acción Nacional.”

Sometidos a la consideración del Pleno de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Por tanto, en el juicio ciudadano **728** del año en curso, se resolvió:

ÚNICO. Se confirma la determinación impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral **293** de dos mil quince, se resolvió:

PRIMERO. Se modifica la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de





Atlatlahucan, Morelos, en los términos indicados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección referida, de conformidad a lo señalado en este fallo.

3. La Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, dio cuenta con los proyectos relativos a los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con las claves: **SDF-JRC-323/2015** y **SDF-JRC-324/2015**, refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral **323** y **324** del año en curso, promovidos, el primero, por el Partido Encuentro Social y Maricela Jiménez Armendáriz y, el segundo, por MORENA, contra el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de impugnar la sentencia que confirmó el acuerdo que aprobó la asignación de diputados locales de representación proporcional.

En cuanto al primer juicio, la ponencia propone tener por no presentada la demanda, en virtud del desistimiento presentado, el cual fue ratificado a requerimiento del Magistrado Instructor.

Por lo que hace al segundo medio de impugnación, se propone el desechamiento de la demanda, en virtud de que la violación reclamada se ha consumado de manera irreparable, pues los

ASP 65 14-10-15

diputados locales en dicho Estado, tomaron posesión del cargo el pasado primero de septiembre.”

Sometidos a la consideración del Pleno de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral **323** del presente año, se resolvió:

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda del juicio referido.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral **324** de dos mil quince, se resolvió:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio referido.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las dieciocho horas con veintiocho minutos del catorce de octubre del dos mil quince, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

Electoral; y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

ARMANDO I. MAITRET

HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

HÉCTOR ROMERO

BOLAÑOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

